



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER  
LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL  
PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL  
SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Muna del Estado de  
Yucatán

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma el artículo  
47 y se reforman las fracciones IV, V, y VI del artículo 90; todos de la Ley de  
Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, para quedar como sigue:

**DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41.-** El cobro de derechos por las licencias funcionamiento que expida la  
Tesorería Municipal, serán de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 90 y 90 A  
de esta ley de hacienda, y aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos  
que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas, así como las que  
autoricen el funcionamiento de plantas generadoras de energía renovable y/o no  
renovable, mismas contribuciones que se señalan en los Capítulos III de esta ley.

...

...

...

...

...

a).- a la c).- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

...

a).- a la b).- ...

DE LA TARIFA

Artículo 47. - El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.01	\$ 100.00	\$ 35.00	0%
\$ 100.01	\$ 1,000.00	\$ 40.00	0%
\$ 1,000.01	\$ 10,000.00	\$ 45.00	0%
\$ 10,000.01	\$ 50,000.00	\$ 50.00	0%
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 55.00	0.025%
\$ 100,000.01	En adelante	\$ 60.00	0.035%

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO Y CONSTRUCCION

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Impuesto predial Rústico: \$ 10.00 por hectárea.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagara 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO**

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO Y CONSTRUCCION**

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
	SECCION 1		
DE LA CALLE 7 A LA 25	22	26	\$6.00
DE LA CALLE 22 A LA 26	7	25	\$6.00
RESTO DE LA SECCION			\$5.00
SECCION 2			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	22	26	\$6.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	25	29	\$6.00
RESTO DE LA SECCION			\$5.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	32	\$6.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 32	25	29	\$6.00
RESTO DE LA SECCION			\$5.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25	26	32	\$6.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 32	13	25	\$6.00
RESTO DE LA SECCION			\$5.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$5.00

RÚSTICOS	POR HECTÁREA	\$ POR HECTAREA
BRECHA	\$100.00	\$100.00
CAMINO BLANCO	\$350.00	\$350.00
CARRETERA	\$450.00	\$450.00

VALORES UNITARIOS DE COSTRUCCION.	AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO DE PRIMERA ECONOMICO	\$500.00	\$400.00	\$ 300.00
	\$400.00	\$ 300.00	\$ 200.00



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**TARIFA**

**Artículo 90.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Por revalidación:

- a).- De establecimientos que vendan bebidas alcohólicas \$ 3,000.00
- b).- De instalaciones de plantas y/o parques eólicos \$ 70,000.00

V.- Para la instalación y operación de Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable \$ 500,000.00

VI.- Para la instalación y operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable \$500,000.00

**Artículos Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

**Segundo. Derogación tácita**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.**

**SECRETARIO:**

**DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.**

**SECRETARIO:**

**DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.**